



21/marzo/2023

### Acta del Comité de Transparencia.

En la ciudad de San Luis Potosí, siendo las 18:00 horas del día 21 veintiuno de marzo 2023 dos mil veintitrés, en la sala Instituto Científico y Literario, ubicada en Álvaro Obregón Numero 64, segundo piso, en el segundo patio del edificio, Centro Histórico, se reunieron los integrantes del Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, MD. Federico Arturo Garza Herrera, Secretario General de la Universidad; Lic. Luis Enrique Vera Noyola, Director de la Unidad de Transparencia y Secretario del Comité; Dr. Francisco Meza García, Representante Abogado General; MAI Anel Puente Loreda, Titular del Órgano Interno de Control; L.C. Benjamín Jiménez Mendoza, representante nombrado por parte de la Secretaría de Finanzas; Lic. Alejandro Alfonso Serment Gómez, Oficial de Protección de Datos Personales, este último en carácter de invitado.

#### ORDEN DEL DIA

I. Lista de asistencia.

II. Lectura y aprobación del Orden del día.

III. Análisis y revisión para aprobar la versión pública de los documentos solicitados en las solicitudes de información con folios: 240477623000109, 240477623000110, 240477623000111, 240477623000112, 240477623000113, 240477623000114, 240477623000115, 240477623000116, 240477623000117, 240477623000118, 240477623000119, 240477623000120, 240477623000121, 240477623000122, 240477623000123, 240477623000124, 240477623000125, 240477623000126, lo anterior, conforme a lo establecido en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información Pública, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

#### I Lista de asistencia.

Se pasa lista de asistencia, estando presente todos los miembros del comité, en conformidad con el artículo 38 y 42 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, en correlación con los artículos 51 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se da inicio a la sesión.

#### II Orden del día.

Se aprueba el orden del día.

**III. Análisis y revisión para aprobar la versión pública de los documentos solicitados en las solicitudes de información con folios:**

240477623000109,	240477623000110,	240477623000111,
240477623000112,	240477623000113,	240477623000114,
240477623000115,	240477623000116,	240477623000117,
240477623000118,	240477623000119,	240477623000120,
240477623000121,	240477623000122,	240477623000123,
240477623000124,	240477623000125,	240477623000126,

lo anterior, conforme a lo establecido en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información Pública, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

#### **Antecedentes:**

El titular de la Unidad de Transparencia informa que con fecha 01 uno de marzo del presente, se recibieron diversas solicitudes de información, respecto de las cuales se solicita información de la versión pública de las solicitudes de registro de los candidatos para elección de consejeros alumnos de las diversas entidades académicas de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, por lo que, se ha recabado toda la información solicitada.

En este sentido, a efecto de dar respuesta a dichas solicitudes, es que se pone a consideración del presente Comité de Transparencia los documentos a efecto de aprobar las versiones públicas en conformidad con los artículos 113, 121 y 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, por lo que se procede al análisis y revisión en concordancia con los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información pública, así como para la elaboración de versiones públicas:

#### **Análisis del caso concreto:**

En conformidad con el artículo 4 de la Ley Estatal de la Materia, por regla general, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesibles a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la Ley, sólo podrá ser clasificada excepcionalmente en los términos que fija la ley.

En este orden de ideas, se manifiesta que la información requerida por los solicitantes, contiene datos personales, por lo cual debe entregarse una versión pública en la cual se clasifique como información confidencial los datos personales correspondientes, y a este respecto la Ley Estatal de la materia establece lo que es lo que debe de entenderse por Versión Pública:

**"Artículo 3°.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

**XXXVII. Versión pública:** el documento o expediente en el que se da acceso a información, eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas.

Por su parte, puede clasificarse y se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, por lo que a este respecto los artículos 3, 138 y 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado señalan:

**"Artículo 3°.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

**XI. Datos personales:** toda información sobre una persona Física identificada o identificable, como lo es la relativa a su origen étnico o racial, características físicas, Morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, correo electrónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, afiliación sindical, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, información genética, preferencia sexual, y otras analogías que afecten su intimidad.

**Artículo 138.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. [...]

**Artículo 142.** Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información. [...] Énfasis intencional.

A mayor abundamiento, el artículo 3 fracciones IX y XIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de San Luis Potosí, establecen:

**"Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

**IX. Datos personales:** Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información; (misma definición que LTAIP)

**XIII. Disociación:** El procedimiento mediante el cual los datos personales no pueden asociarse al titular ni permitir, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo."

El 15 de abril de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación los **Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información Pública, así como para la Elaboración de Versiones Públicas**, el cual refiere los parámetros para la elaboración de las versiones públicas.



UASLP  
Universidad Autónoma  
de San Luis Potosí

Comité de  
Información

Con base en lo anterior, se solicita la autorización del Comité para que en la Versión Pública de los documentos que nos ocupan, se confirme testar los siguientes datos:

**Eliminado 1. DIRECCIÓN Y/O DOMICILIO PARTICULAR.** Omitiendo la Dirección particular de la persona por tratarse de datos personales sensibles clasificado como confidencial.

A este respecto el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado señala:

"ARTÍCULO 3°. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

XI. Datos personales: toda información sobre una persona física identificada o identificable, como lo es la relativa a su origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, correo electrónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, afiliación sindical, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, información genética, preferencia sexual, y otras análogas que afecten su intimidad. Se considerará identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un número de identificación o uno o varios elementos específicos, característicos de su identidad física, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social;"

Por su parte, el artículo Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información pública, así como para la elaboración de versiones públicas, establece que se considera Información Confidencial los datos personales en los términos de la norma aplicable, por lo que, en este contexto el artículo 138 de la Ley de Transparencia aplicable, considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, por lo que el domicilio particular se clasifica como confidencial.

Por lo que, para salvaguardar el dato personal se testa exclusivamente el domicilio de los alumnos, lo anterior, con fundamento en los artículos 3, fracción XI, XVII, XXVII, 122, 125 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso al Información Pública del Estado, en correlación con los artículos 3 fracción VIII, IX de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de San Luis Potosí.

**Eliminado 2. CORREO ELECTRONICO PARTICULAR.** Omitiendo el correo electrónico como particular de la persona de quien se solicita información, por tratarse de datos personales sensibles clasificado como confidencial.

A este respecto el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado señala:

"ARTÍCULO 3°. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:  
(...)

XI. **Datos personales:** toda información sobre una persona física identificada o identificable, como lo es la relativa a su origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, correo electrónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, afiliación sindical, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, información genética, preferencia sexual, y otras análogas que afecten su intimidad. Se considerará identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un número de identificación o uno o varios elementos específicos, característicos de su identidad física, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social;"

Por su parte, el artículo Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información pública, así como para la elaboración de versiones públicas, establece que se considera Información Confidencial los datos personales en los términos de la norma aplicable, por lo que, en este contexto el artículo 138 de la Ley de Transparencia aplicable, considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, por lo que el correo electrónico particular se clasifica como confidencial.

Para salvaguardar el dato personal, se testa el correo electrónico del particular, lo anterior, con fundamento en los artículos 3, fracción XI, XVII, XXVII, 122, 125 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, en correlación con los artículos 3 fracción VIII, IX de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de San Luis Potosí.

**Eliminado 3. FIRMA.** Omitiendo la firma, esto por considerar un dato propio y auténtico de la persona como particular, por lo que, sirve traer a colación la literalidad de la definición que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información señala en su artículo 3 fracción XI y XVII como toda información sobre una persona física identificada o identificable de manera directa o indirecta.

"ARTÍCULO 3°. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:  
(...)

XI. **Datos personales:** toda información sobre una persona física identificada o identificable, como lo es la relativa a su origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, correo electrónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, afiliación sindical, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, información genética, preferencia sexual, y otras análogas que afecten su intimidad. Se considerará identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un número de



identificación o uno o varios elementos específicos, característicos de su identidad física, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social;

Se considerará identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un número de identificación o uno o varios elementos específicos, característicos de su identidad física, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social;

Por lo que, para salvaguardar el dato personal en los contratos se testa la firma de los particulares, lo anterior, con fundamento en los artículos 3, fracción XI, XVII, XXVII, 122, 125 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso al Información Pública del Estado, en correlación con los artículos 3 fracción VIII, IX de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de San Luis Potosí, así como los artículos octavo, trigésimo octavo y quinquagésimo noveno de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información pública, así como para la elaboración de versiones públicas.

**Eliminado 4: TELÉFONO CELULAR Y/O PARTICULAR.** Omitiendo el teléfono celular de los particulares, personas de quien se solicita información, por tratarse de datos personales sensibles clasificado como confidencial.

A este respecto el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado señala:

"ARTÍCULO 3". Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:  
(...)

XI. **Datos personales:** toda información sobre una persona física identificada o identificable, como lo es la relativa a su origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, correo electrónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, afiliación sindical, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, información genética, preferencia sexual, y otras análogas que afecten su intimidad. Se considerará identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un número de identificación o uno o varios elementos específicos, característicos de su identidad física, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social;"

Por su parte, el artículo Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información pública, así como para la elaboración de versiones públicas, establece que se considera Información Confidencial los datos personales en los términos de la norma aplicable, por lo que, en este contexto el artículo 138 de la Ley de Transparencia aplicable, considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, por lo que el teléfono particular se clasifica como confidencial.

Por lo que, para salvaguardar el dato personal en el contrato se testa el teléfono de oficina del particular, lo anterior, con fundamento en los artículos 3, fracción XI, XVII, XXVII, 122, 125 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso al Información Pública del Estado, en correlación con los artículos 3 fracción VIII, IX de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de San Luis Potosí.


En virtud de lo anterior, este Comité:

**Acuerda:**


**Primero:** Derivado del análisis de la información contenida en los documentos solicitados, se advierte que es procedente la versión pública presentada a este Comité, testándose los datos estrictamente personales, por lo que deberá entregarse la versión pública al particular.

**Segundo:** Debido a lo fundado y motivado en la presente acta, se **CONFIRMA** por unanimidad de votos de los asistentes, la versión pública de los documentos presentada ante este Comité, clasificándose como confidenciales y testándose para tal efecto, los datos personales referidos en la misma con apego a los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información Pública, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.*


**Tercero:** Se instruye al titular de la Unidad de Transparencia para que otorgue respuesta y haga entrega al solicitante de la presente acta al recurrente, así como la versión pública aprobada de los documentos solicitados.



**MD. Federico Arturo Garza Herrera.**  
**Secretario General de la Universidad**  
**y presidente del Comité.**



**Lic. Luis Enrique Vera Noyola.**  
**Director de la Unidad de Transparencia y**  
**Secretario del Comité.**



**Dr. Francisco Meza García.**  
**Representante Abogado General.**